

SECRETARIA: Palmira, cinco (5) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.

Demandados: María del Socorro Caicedo Domínguez

José Walter Rengifo Vergara

Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00056-00**

En orden a impulsar la presente actuación se tiene que **ítems 28 y 31**, la señora Dahiana Ortiz Hernández, actuando como representante legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., remitió dos informes mediante los cuales da a conocer que el vehículo identificado con placas TJX453, ha sido inmovilizado e ingresado al parqueadero ubicado en la Carrera 66 # 13-11 de la ciudad de Cali, por orden de este despacho dentro del presente asunto, e informa que el valor por servicio de Bodegaje del bien, causado a 31 de julio de 2022, asciende a CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$489.105), lo que se glosará y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A **ítem 29**, se encuentra la solicitud de llevar a cabo el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor ZACHARY MARIN MARLES mediante apoderado judicial, en calidad de tercero poseedor, sobre el vehículo automotor de placas TJX453.

Al respecto, el despacho se remite al art. 597 del C.G.P. y al pronunciamiento que hiciera el Tribunal Superior de Buga¹ acorde con los cuales es durante la diligencia de secuestro o en término de los veinte días siguientes si es el caos, que se presente tal oposición y se siguen las reglas del artículo 309 del citado código.

¹ Auto del 7 de marzo de 2022. M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO. Rad. 765203103002-2006-00021-01

Ahora bien, con relación al secuestro de dicho vehículo, se tiene que con auto de fecha 30 de abril de 2019², esta judicatura ordenó comisionar al Inspector de Tránsito de Guacarí (V), para que realice su aprehensión y secuestro, por estar allá matriculado. En consecuencia el día 23 de febrero del presente año³, se remitió a dicha autoridad el Despacho comisorio debidamente actualizado (previa reactivación del proceso que fue suspendido desde el día 9 de julio de 2019⁴, hasta el día 13 de septiembre de 2021⁵), no obstante, hasta la fecha, no se evidencia informe proveniente de la citada inspección.

En este orden de ideas se procederá a glosar al expediente el incidente de desembargo propuesto, sin darle trámite acorde con el precedente asentado por el Tribunal de este distrito.

Ahora bien, como anexo al incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el señor ZACHARY MARIN MARLES allegó copia del auto de fecha 10 de marzo de 2022 del Juez Primero Civil Municipal de Palmira (V), se ve que, excediendo las facultades de la comisión hecha por este despacho, (pues solo se le encargó adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 378-75438, y no de los vehículos), el funcionario ordenó la inmovilización de los automotores con placas **TJX453 y WHW 634** y ofició al Comandante de la Policía Nacional (Sijin Automotores y Carreteras),

Ante esta situación se tiene en cuenta que estamos ante una situación procesal en la cual es lo cierto que los citados automotores si tienen orden de embargo y secuestro, solo que fueron inmovilizados por quien no tenía orden para hacer tal cosa. En este secuencia se debe entender la necesidad de ratificar dicha decisión, por tanto así se oficiará al responsable del parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo de placas **TJX453**, en la ciudad de Cali como se ve a **ítems 28 y 31**.

Además se oficiará al Juez Primero Civil Municipal de Palmira (V.), para que se abstenga de continuar con los trámites dirigidos al secuestro de los vehículos, y únicamente continúe con la comisión encomendada, esto es, la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula **No. 378-75438**, y además, se le solicitará remita a este despacho, de manera inmediata, el informe que la Sijin o quien haga sus veces, le haya hecho llegar sobre la inmovilización del vehículo con placas TJX453.

² Ítem 01 página 242 expediente electrónico.

³ Ítem 25 ibídém.

⁴ Véase a ítem 01 página 270 ibidem.

⁵ Véase a ítem

Por su parte, como ya se ha mencionado, el vehículo de placas TJX453 se encuentra inmovilizado en el municipio de Cali, situación que le impediría al Inspector de Tránsito del municipio de Guacarí (V) adelantar la comisión a él encargada, ya que el bien está ubicado por fuera de la órbita de su competencia territorial, por ello, se hace necesario revocar dicha encomienda y en su lugar, comisionar al Juez Civil del circuito de Cali – Valle del Cauca (Reparto), para que adelante la diligencia de secuestro del vehículo en mención en la dirección Carrera 66 # 13-11 de esa ciudad, otorgándole facultades para subcomisionar.

Sea del caso agregar al respecto, que en principio tal diligencia de secuestro de vehículos la debe cumplir la autoridad del lugar donde se encuentre matriculado. Sin embargo se debe tener en cuenta que se trata de bien muebles, que por su naturaleza no necesariamente permanecen en el lugar donde fueron matriculados. Que además la ley 1564 de 2012 no indica como proceder en caso como el presente, en donde el automotor embargado fue retenido en ciudad diferente a la de su lugar de matricula por eso al tenor de los artículo 12, 42 numeral 1, se dará aplicación a los artículos 595, 596 y 37 a 40 todos de la misma normatividad.

Con lo que respecta a la camioneta de placas **WHW634**, se oficiará al Comandante de la Policía Nacional (Sijin Automotores y carreteras) para que una vez inmovilizada, remita el informe de dicha actuación a este despacho y no al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.), con el fin de ordenar la correspondiente comisión de secuestro.

Por último, frente a la petición del incidentalista señor ZACHARY MARIN MARLES de constituir **caución** para liberar el vehículo de placas **TJX 453**, se la despachará desfavorablemente, toda vez que la lectura del art. 602 del Código General del Proceso, indica que la caución para impedir o levantar embargos y secuestros (*misma que para este caso sería una que respalda el crédito actualizado incrementado en un 50% cuyo valor asciende a un mil novecientos cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos \$1.944.961.388*), únicamente fue prevista para ser presentada por el **ejecutado**, y no por terceros poseedores, pues el objeto de dicha caución, es cubrir el total de las obligaciones ejecutadas, situación que no puede ser cargar a terceros, quienes cuentan con las acciones de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de embargos y secuestro, para hacer valer sus derechos.

En tal sentido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para conocimiento de las partes y para los fines legales, los informes entregados por DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. vistos a **ítems 28 y 31.**

SEGUNDO: GLOSAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor ZACHARY MARIN MARLES a través de apoderado judicial, **sin dársele trámite por lo ya expuesto.**

TERCERO: CONVALIDAR las órdenes de inmovilización de los vehículos identificados con placas TJX453 y WHW 634 impartidas por el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (V), mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 dentro del asunto bajo radicación interna 2021-00380-00.

CUARTO: REVOCAR la comisión otorgada al Inspector de Transito de Guacarí (V.) mediante autos de fecha 30 de abril de 2019 y 13 de septiembre de 2021, respecto al vehículos de **placas TJX453.** Ofíciense haciéndole conocer esta determinación, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio radicado en la ventanilla única de la alcaldía municipal de Guacarí, el día 2 de marzo de 2022.

QUINTO: COMISIONAR al señor Juez Civil del Circuito de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo **clase Camioneta tipo Furgón color Blanco, placas TJX453,** que se encuentra inmovilizado en la Carrera 66 # 13-11, Bosques del Limonar de la ciudad de Cali, autoridad a quien se le otorga la facultad de **subcomisionar.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso de manera virtual a la Oficina de reparto de Cali.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre a participar en la diligencia de secuestro enunciada en el numeral precedente a: **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO⁶**, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la Justicia de Cali con vigencia del 01-04-2021 al 31-03-2023. Líbrese el correspondiente mensaje por la secretaría de este despacho.

SÉPTIMO: EXHORTAR al señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira para que se abstenga de continuar con los trámites dirigidos al secuestro de los vehículos antes mencionados, **y únicamente continúe con la comisión encomendada, esto es, la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 378-75438,**

⁶ diradmon@mejiayasociadosabogados.com

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2018-00056-00
Auto glosas documentos y otros

y además, se lo **REQUIERE** para que remita a este despacho de manera inmediata, el informe que la Sijin o quien haga sus veces, le haya hecho llegar atinente a la inmovilización del vehículo con placas TJX453.

OCTAVO: OFICIESE al Comandante de la Policía Nacional (Sijin Automotores y carreteras), para que una vez inmovilizado el vehículo de placas WHW634 en razón a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), dentro del asunto bajo radicación 2021-00380-00, remita el informe de dicha actuación a este despacho civil del circuito, citando la radicación 76-520-31-03-002-**2018-00056-00**, con el fin de ordenar la correspondiente comisión de secuestro.

NOVENO: NEGAR la petición del señor ZACHARY MARIN MARLES de constituir caución para que el vehículo de placas TJX453 sea liberado, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bd3ddab43629c8826563f4f569cd79825f2566daf07cb9c8d81bb696b27f1
Documento generado en 09/08/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>